

# ¿SABIAS QUE...?

## Índice

Diferencia entre plazo y término

Diferencia entre unión civil y unión convivencial

Diferencia entre juicio y proceso

Diferencia entre posesión y tenencia

Diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor

Diferencia entre remedio y recurso



Comisión de Área Temática  
**JURÍDICA**  
CTPCBA



**Colegio de Traductores Públicos**  
de la Ciudad de Buenos Aires

# ¿SABIAS QUE...?

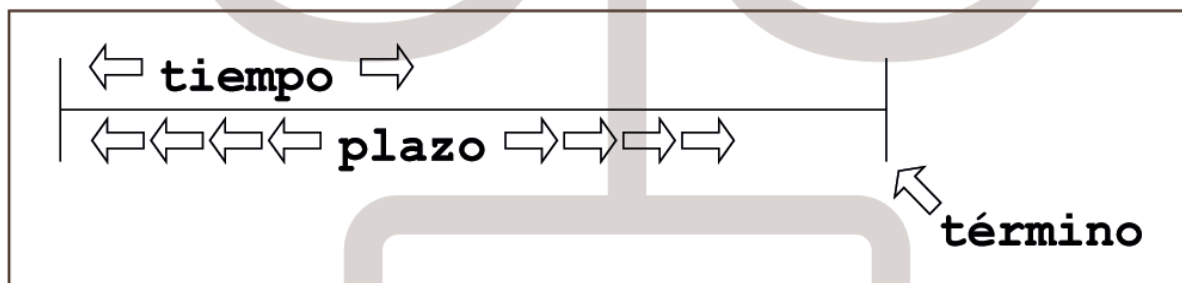
## Diferencia entre plazo y término

Si bien tanto «plazo» como «término» comprenden la idea de tiempo, y a pesar de que la mayoría de los diccionarios los definen como sinónimos, su carga semántica es distinta. Es fundamental entender la diferencia entre ambos en el campo del derecho:

**Plazo:** **Período** de tiempo; lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal.

**Término:** Un **momento** determinado, su **fin** o conclusión; límite o final del plazo en que se tiene que realizar un acto procesal.

**Todo plazo tiene término.**



Comisión de Área Temática  
**JURÍDICA**  
CTPCBA



**Colegio de Traductores Públicos**  
de la Ciudad de Buenos Aires

# ¿SABIAS QUE...?

## Diferencia entre unión civil y unión convivencial

La «**unión civil**» era un instituto jurídico contemplado en las leyes de algunos territorios de nuestro país, que permitía a dos personas de igual o diferente sexo en una relación de afectividad estable y pública adquirir ciertos derechos (y contraer ciertas obligaciones). Si bien existían diferencias entre las diversas leyes locales, se establecían ciertos requisitos comunes, como la inscripción de la mencionada unión en un registro y la convivencia durante un plazo determinado. Este modelo de familia no estaba contemplado en el Código Civil de Vélez Sarsfield.

No obstante, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación lo incorpora en el Título III del Libro II bajo el concepto de «**uniones convivenciales**» y amplía su alcance a todo el territorio nacional. De esta forma, los convivientes de igual o distinto sexo que tengan un proyecto de vida en común pueden adquirir derechos semejantes a los adquiridos en el matrimonio. Asimismo, se los faculta para celebrar pactos de convivencia a fin de regular diversas cuestiones, como la contribución a las cargas del hogar durante la vida común, la atribución del hogar común y la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.



Comisión de Área Temática  
**JURÍDICA**  
CTPCBA



**Colegio de Traductores Públicos**  
de la Ciudad de Buenos Aires

# ¿SABIAS QUE...?

## Diferencia entre juicio y proceso

Para Cervantes, por «juicio» se entiende la controversia que, con arreglo de las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, quien le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.

El vocablo «proceso» (*processus*, de *procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. En un sentido amplio, equivale a «juicio», «causa» o «litigio». Para algunos autores, es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, es el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Es importante mencionar que, aunque muchas veces se utilizan como sinónimos, los términos «proceso» y «juicio», como lo señala Garrone, se encuentran en relación de género a especie, pues el segundo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes, supuestos que no se configuran, respectivamente, en los procesos contenciosos cuando media rebeldía o allanamiento y en los procesos voluntarios.



Comisión de Área Temática  
**JURÍDICA**  
CTPCBA



**Colegio de Traductores Públicos**  
de la Ciudad de Buenos Aires

# ¿SABIAS QUE...?

## Diferencia entre posesión y tenencia

Según el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1909, «hay **posesión** cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, **comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no**». Por otro lado, en su artículo 1910, el mismo Código define que «hay **tenencia** cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, **y se comporta como representante del poseedor**».

A simple vista, ambas definiciones parecen muy similares, ya que tanto la posesión como la tenencia son **relaciones de poder de hecho sobre una cosa**, y la persona puede ejercerlas **por sí misma o por medio de un tercero**, pero el elemento que las diferencia concretamente es la **voluntad exteriorizada de considerarse titular de un derecho real (*animus domini*)**, presente en la posesión, pero no en la tenencia.

Entonces, podemos concluir que, para ser considerado poseedor de la cosa, es necesario que el que la detenta se comporte como propietario; mientras que, para ser considerado tenedor, este debe reconocer que otro es el propietario o poseedor y que él lo representa en su posesión.



Comisión de Área Temática  
**JURÍDICA**  
CTPCBA



**Colegio de Traductores Públicos**  
de la Ciudad de Buenos Aires

## Diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor

El artículo 955 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece las figuras de «caso fortuito» y «fuerza mayor» como eximentes de responsabilidad contractual.

**Caso fortuito:** Es aquello que acontece de forma inesperada, es decir, lo imprevisible; aquello que sale de lo normal y del devenir común o normal de las cosas, aunque puede ser evitable si se toman los cuidados debidos (por ejemplo, que un auto estacionado sufra daños por la caída de un árbol).

**Fuerza mayor:** También conocido como «por mano de Dios», es un término que alude a lo irresistible o lo inevitable, aun cuando se toman los cuidados debidos (por ejemplo, guerras y terremotos). Tiene como requisitos la imprevisibilidad y la inevitabilidad.



## Diferencia entre remedio y recurso

Los «**remedios**» procesales son las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos los sujetos que intervienen en un proceso, con el objeto de reparar errores. Por ejemplo, las que se formulan las partes entre sí o frente a los peritos, etcétera. Es un concepto más amplio que el de recurso.

El «**recurso**», según Palacio, es el acto procesal en virtud del cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Clariá Olmedo puntualiza que los recursos se refieren generalmente a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales.

